REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **114** **Fecha:** 01/12/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2017 00485	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	EDUARDO RAFAEL CASTILLO ORELLANO	Auto termina proceso por Pago	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00328	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00341	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ROSA INES GARZON NINCO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem y decreta medida.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00361	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES DEL HUILA - COOCENTRAL	OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00464	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MILTHON YURY VASQUEZ OTALORA	Auto requiere a la parte actora allegue prueba fecha remisión y entrega documentos de notificación.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00468	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ANGELICA BASTIDAS SEGURA	Auto requiere a la parte actora notifique conforme art. 8o. Dto 806/20.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00481	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ	Auto requiere parte actora notifique conforme art. 8o. Dto. 806/20.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00489	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LUCY PIEDAD AGUJA TIERRADENTRO	Auto 440 CGP	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00552	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	JOSE REYNEL CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2826.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00554	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGENIERIA HSEQ CONSULTORES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2827.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00557	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA YANETH ALARCON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2828.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00562	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	SOCORRO RAMIREZ FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2839	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00565	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	NUBIA CLEMENCIA ARIAS GONZALEZ	Auto decide recurso Niega reposición.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00575	Ejecutivo Singular	JULIAN ANDRES ANZOLA ACEVEDO	MANUEL RICARDO MATEUS ESTEVEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2829.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00576	Ejecutivo Singular	IGNACIO VELASQUEZ	PABLO EMILIO GAMBOA PEÑA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00578	Ejecutivo Singular	MARIA CARMEN MOSQUERA	MIREYA ROJAS MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2830.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00593	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JUAN CARLOS REYES RAMIREZ Y OTRO	Auto requiere a la parte actora notifique conforme art. 8o. Dto 806/20.	30/11/2020		1

ESTADO No. **114** **Fecha:** 01/12/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00628	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SANDRA PATRICIA SALAZAR TOVAR	Auto 440 CGP	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00647	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	RODRIGO SOLANO BAUTISTA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00663	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JORGE EDINSON RAMIREZ GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00664	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHIA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00666	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	MARGARITA DE JESUS OLAYA LEIVA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00686	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	GLORIA PATRICIA RAMIREZ PCJPA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2756.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00687	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	0SCAR DUBIEL SERNA SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2780-2783.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00690	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	LEYDI JOHANNA CARRILLO VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 2782-2783.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES MAURICIO ARAMBULO AVILES	Auto inadmite demanda	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00693	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ	Auto inadmite demanda	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00694	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO	Auto inadmite demanda	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00695	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSELIN MESA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y Niega decreto de medida.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00698	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ	Auto inadmite demanda	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00699	Ejecutivo Singular	JUDITH CERQUERA MEDINA	OCTAIN ANDRES TRILLERAS REYES	Auto inadmite demanda	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00700	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JAQUELINE RODRIGUEZ CUENCA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 2785-2786.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00701	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	LISANYURY VARGAS CIFUENTES	Auto inadmite demanda	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00703	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JUAN PABLO RANGEL POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 2822-2823.	30/11/2020		1
41001 41 89006 2020 00705	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CARLOS FARID SILVA GASCA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-	30/11/2020		1

ESTADO No. **114** **Fecha:** 01/12/2020 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Radicación : 41001400300920170048500
Demandante : Guillermo Montealegre García
Demandado : Eduardo Rafael Castillo Orellano

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**, en contra de **EDUARDO RAFAEL CASTILLO ORELLANO** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ORDENAR el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso conforme lo solicitan las partes, esto es, en su totalidad al demandante, así como también los que posteriormente se arrimen al proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo (s) de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$ 81.800,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183338, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **$1.269.200,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183365, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **$94.900,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183376, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **$97.800,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183391, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **$144.319,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183408, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **$142.900,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183430, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **$225.100,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183438, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **$152.900,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183482, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **$77.000,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183488, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **$494.638,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183492, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **$485.800,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183495, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **$2.161.100,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183589, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **$1.016.828,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183659, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **$174.400,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183663, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **$1.004.006,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183698, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **$4.865.986,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183750, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **$319.200,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183763, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **$2.390.100,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183765, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **$72.900,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183770, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.- Por la suma de **$79.700,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183778, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de **$918.700,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183801, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de **$192.600,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183806, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de **$465.600,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183807, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de **$81.800,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183808, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.25.- Por la suma de **$99.600,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183822, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.26.- Por la suma de **$214.538,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183889, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.27.- Por la suma de **$426.800,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 183900, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.28.- Por la suma de **$1.457.300,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 184018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.29.- Por la suma de **$2.300.200,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 184.172, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.30.- Por la suma de **$451.559,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 184221, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.31.- Por la suma de **$49.000,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor N° 184251, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.32.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago de la factura No.**183392** por cuanto se encuentra ilegible el sello de la constancia de recibido, requerimiento legal de esta clase de documento, que se encuentra prescrito en el Art. 772 del C. de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

1.33°. Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto a la factura No. **183428**, en razón a que no se encuentra completa, pues solo se allegó la última hoja de ella, por lo tanto no contiene el requisito de ser clara, para que pueda dársele la calidad de título valor al tenor del artículo 422 del C. G. P.

1.34. Igualmente, se **NIEGA** la orden de pago invocada de las facturas Nos. **183697** y **183709**, por cuanto las mismas no satisfacen los requisitos para ser consideradas títulos valores, pues no contienen la constancia escrita del girador, sobre el estado del pago de precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio lugar el titulo valor (Numeral 3 del artículo 3°. de la Ley 1231 de 2008).

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-328

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.
Ddo.: ROSA INÉS GARZÓN NINCO y
OSIRIS FERNANDA RODRÍGUEZ DIAZ
Rad. 410014189006-2020-00341-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada ROSA INÉS GARZÓN NINCO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado FELIPE ANDRÉS ALVAREZ BAHAMON (Email: piealvarez83@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 18 de agosto de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

En lo que toca con la demandada OSIRIS FERNANDA RODRÍGUEZ DIAZ, como se conoce que esta labora en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO ESE, según respuesta sobre medida de salario de esta institución, se DISPONE que la parte demandante realice la diligencia de notificación personal en el lugar de ubicación de la misma, suministrando la respectiva dirección, con indicación de oficina o area respectiva.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COOCENTRAL
Ddo.: OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIERREZ y
MARIA FERNANDA QUINTERO FERNÁNDEZ
410014189006-2020-00361-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES DEL HUILA "COOCENTRAL" a través de apoderado judicial contra OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIERREZ y MARÍA FERNANDA QUINTERO FERNÁNDEZ, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3º.- En el evento que se retengan dineros por concepto de embargo a los demandados, se dispone desde ya la devolución de los mismos a favor de quien se le retuvo.

4º.- Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el software Justicia Sigo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

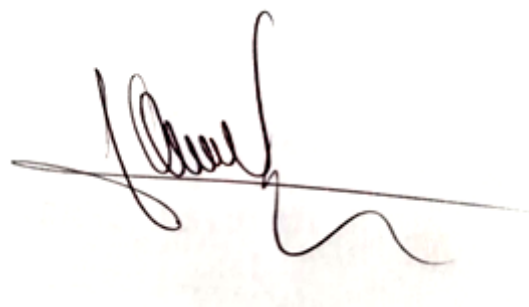

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: MILTON YURY VASQUEZ OTÁLORA
Radicado: 410014189006-2020-00464-00

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Como de la documentación aportada por el apoderado de la parte actora respecto a la notificación del demandado, no se establece la fecha en que la misma le fue remitida y entregada, el Despacho requiere a dicha parte para que allegue dicha documentación con la respectiva fecha de remisión y entrega, a fin de contabilizar los términos que dispone dicho demandado para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Demandado: ANGELICA BASTIDAS SEGURA y OTRO
Radicado: 410014189006-2020-00468-00

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que conforme al Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo, o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, observándose que en el presente evento se omitió remitir dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la demandada, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Además de lo anterior, la misma norma dispone que el interesado afirmará que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: YEISON ANDRÉS PERDOMO HERNÁNDEZ
JORGE ORLANDO PRADA SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2020-00481-00

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Como de la documentación aportada por la parte actora para efectos de notificación, no se evidencia que se haya intentado la notificación del demandado JORGE ORLANDO PRADA SÁNCHEZ, ya que las dos certificaciones de entrega allegadas hacen referencia a la notificación del demandado YEISON ANDRÉS PERDOMO HERNÁNDEZ, quien ya se encuentra debidamente notificado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte actora que tramite dicha notificación con respecto al demandado PRADA SÁNCHEZ, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: LUCY PIEDAD AGUJA TIERRADENTRO
Radicado: 410014189006-2020-00489-00

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 18 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro Ltda. "CREDIFUTURO" contra LUCY PIEDAD AGUJA TIERRADENTRO.

A la referida demandada le fue entregado en su dirección física y por parte de la Oficina de Correos SURENVIOS S.A.S., copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 23 de octubre de 2020, quedando debidamente notificada pasado dos días a la entrega, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUCY PIEDAD AGUJA TIERRADENTRO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $440.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el (los) motivo (s) básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSE REINEL CORTES,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SYD LLANTAS SAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$3.800.000,oo MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 41001418900620200055200

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el (los) motivo (s) básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **INGENIERÍA HSEQ CONSULTORES SAS y YESID CORTES LEMUS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 254643792

1.1.- Por la suma de **$19.997.153**,oo **MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL PAGARE No. 9004560224-0602

1.1.- Por la suma de **$4.186.103**,oo **MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgada lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00554

41001418900620200055700

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mi veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANDRA YANETH ALARCON SARMIENTO,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1. RESPECTO AL PAGARE No. 5340083243

1.1.1.- Por la suma de **$1.500.000,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.2..- Por la suma de **$1.500.000,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.3.- Por la suma de **$14.906.585,oo Mcte,** por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los interese moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.RECONÓZCASELE personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y T.P No. 116.256 del C.S.J. representante legal de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.,** como endosatario en procuración para el cobro de la demandante; y como dependiente judicial a la abogada **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** con C.C. No. 1.075.285.045 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se subsanó el motivo de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SOCORRO RAMÍREZ FLÓREZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ,** las siguientes sumas de dinero:

1.1..- Por la suma de **$1.500.000.oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 03 de agosto de 2017 hasta el 05 de mayo de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada ANA MILENA CÁRDENAS ALVIRA como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Radicado:	41001418900620200056500
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial La Morada del Viento
Demandado:	Nubia Clemencia Arias González

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 07 de octubre de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES.

Le corresponde al despacho determinar si es procedente tener como título ejecutivo el certificado expedido por la administradora del Conjunto Residencial Morada del Viento allegado con posterioridad a la presentación de la demanda y al auto que negó el mandamiento ejecutivo o si en su defecto, es procedente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta las razones expuestas por el apoderado actor en el recurso, como lo son, que los pagos de las cuotas de administración se hace durante todo el mes, y no en un día exacto.

La tesis del juzgado es que no es viable revocar el auto recurrido, en tanto el certificado que contiene la obligación clara, expresa y exigible, con la información completa para determinar cuál es el día en que la demandada debía cumplir con la obligación y a partir de qué fecha entró en mora, es aquel presentado a través del recurso de reposición y no el que inicialmente se presentó con la demanda.

Es preciso señalar que, aunque el Decreto 806 del 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y Derecho habilita la presentación de la demanda en forma de mensajes de datos, ello no significa que el demandante pueda modificar la información registrada en documentos que ya fueron presentados ante el Juzgado, para así subsanar las falencias que invoque el despacho o que, en el futuro, puedan alegar las partes.

De allí que, si el titulo ejecutivo no se aporta con el escrito inicial, lo procedente es negar el mandamiento de pago ante la ausencia de un documento que reúne las características exigidas en el artículo 422 del C.G.P. en consonancia, en este caso, con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, y no inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias del título, como lo pretende el recurrente, pues se reitera, esto último no cabe en tratándose de demandas ejecutivas.

Ahora, aunque el recurrente expone que la ausencia de una fecha específica en el certificado expedido por la administradora se debió a que, los pagos de las cuotas de administración podían realizarse durante todo el mes y no en un día especifico, tal forma de pago debió haber quedado así incorporada en el documento presentado inicialmente, pues precisamente de esa información se establece si la obligación es o no exigible y le aporta la claridad que se echó de menos, al calificar la demanda.

En conclusión, ante la ausencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible aportado con la demanda, el despacho habrá de abstenerse de reponer el auto de fecha 07 de octubre de 2020.

Finalmente, se advierte por el despacho que habiéndose notificado el auto que negó la orden de pago el día 08 de octubre pasado, los 3 días de ejecutoria vencieron el 14 de octubre, habiéndose presentado el recurso el día siguiente 15 de octubre.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido el 07 de octubre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

A.M.G.G.

41001418900620200057500

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, contra **MANUEL RICARDO MATEUS ESTEVEZ,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JULIÁN ANDRÉS ANZOLA ACEVEDO,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$2.098.000,oo** M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **$2.098.000,oo** M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada CAROLINA GALLO ARIZA como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: IGNACIO VELÁSQUEZ DUQUE
Ddo.: PABLO EMILIO GAMBOA PEÑA Y
BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA
410014189006-2020-00576-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por IGNACIO VELÁSQUEZ DUQUE a través de apoderado judicial contra PABLO EMILIO GAMBOA PEÑA y BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3º.- En el evento que se le retengan dineros por concepto de embargo a los demandados, se dispone desde ya la devolución de los mismos a favor de quien se le retuvo.

4º.- Por secretaría y atendiendo lo solicitado por la demandada BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA, se dispone remitir copia del expediente al correo electrónico de la referida demandada.

Notifíquese.

El Juez,

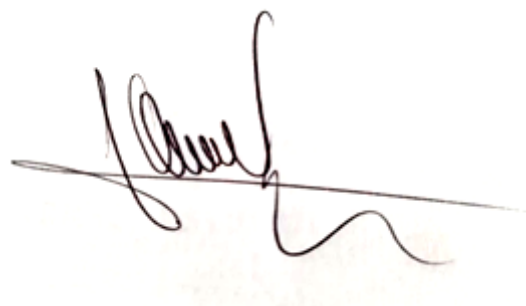

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MIREYA ROJAS MOSQUERA,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA,** las siguientes sumas de dinero:

1.1..- Por la suma de **$1.000.000.oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2..- Por la suma de **$500.000.oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de julio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3..- Por la suma de **$2.500.000.oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620200057800

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Demandado: JUAN CARLOS REYES RAMIREZ y OTRO
Radicado: 410014189006-2020-00593

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, ante la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente evento se omitió remitir dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, sumado a que si bien el mismo envía correo electrónico, en el no manifiesta conocer del mandamiento ejecutivo, ni aparece, como antes se enunció, que copia de este se le haya enviado con la demanda y anexos, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma, respecto de ambos demandados.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: SANDRA PATRICIA SALAZAR TOVAR
Radicado: 410014189006-2020-00628-00

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra SANDRA PATRICIA SALAZAR TOVAR.

La referida demandada se notificó del citado proveído a través del correo electrónico pipenany@gmail.co, a quien le fue remitido copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el 27 de octubre de 2020, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SANDRA PATRICIA SALAZAR TOVAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $150.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COOPECRET
Ddo.: RODRIGO SOLANO BAUTISTA
Rad. 41001418900620200064700

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 09 de noviembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, auto que fue notificado por estado el 10 de noviembre de 2020, por lo que se disponía hasta el 18 de noviembre de 2020 para subsanar la misma, sin que lo hubiese hecho.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Especializada en Comercio y Crédito "COOPECRET" a través de apoderado judicial contra RODRIGO SOLANO BAUTISTA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" a través de apoderado judicial contra JORGE EDISSÓN RAMÍREZ GONZALEZ, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3º.- En el evento que se le hayan retenido o retengan dineros por concepto de embargo al referido demandado, se dispone desde ya la devolución de los mismos a favor del citado ejecutado.

4º.- Archívese el expediente previos los registros en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

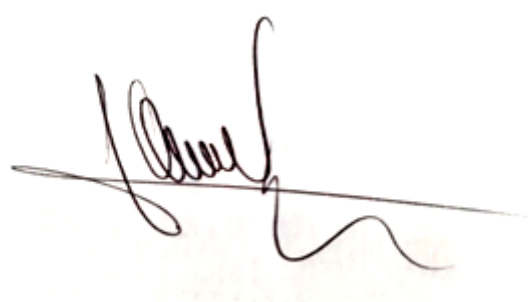

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE ACCIÓN PERSONAL
Dte.: COOPERATIVA COOPECRET
Ddo.: JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ CHIA
Rad. 41001418900620200066400

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 13 de noviembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 24 de noviembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Especializada en Comercio y Crédito "COOPECRET" a través de apoderada judicial contra JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ CHIA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Dte.: COOPERATIVA COOPECRET
Ddo.: MARGARITA DE JESÚS OLAYA LEIVA
Rad. 41001418900620200066600

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 13 de noviembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 24 de noviembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Especializada en Comercio y Crédito "COOPECRET" a través de apoderada judicial contra MARGARITA DE JESÚS OLAYA LEIVA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **GLORIA PATRICIA RAMÍREZ OCHOA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$95.680,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$16.817,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **$97.919,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de octubre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$14.578,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **$100.211,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **$12.286,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **$102.556,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **$9.941,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **$104.955,oo** M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 30 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada

por la Superfinanciera desde el 31 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **$7.542,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **$107.411,oo** M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 29 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **$5.086,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **$109.925,oo** M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 30 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **$2.572,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS como endosatario en procuración para el cobro de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00686

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSCAR DUBIEL SERNA SERNA,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$17.926.586,oo MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado ANDRÉS FELIPE VELA SILVA para actuar como apoderado judicial de la demandante, y como dependientes judiciales al abogado MARCO USECHE BERNATE con C.C. No. 1.075.225.578 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

5. AUTORIZAR a ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO con C.C. No. 36.308.237 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

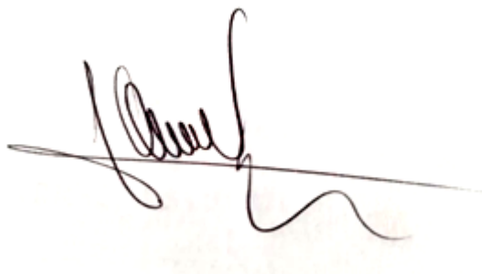

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-687

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **LEIDY JOHANNA CARRILLO VALENCIA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.065.049,oo MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **$95.056,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 3 de julio de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$72.682,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **$97.433,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 3 de agosto de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **$70.305,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4..- Por la suma de **$99.869,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 3 de septiembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **$67.869,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **$102.365,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 3 de octubre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **$65.373,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **$104.925,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 3 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **$62.813,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **$107.548,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 3 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **$60.190,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de $110.236,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **$57.502,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de $112.992,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **$54.746,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de $115.817,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **$51.921,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de $118.712,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **$49.026,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de $121.680,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **$46.058,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de $124.722,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **$43.016,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de $127.840,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **$39.898,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.- Por la suma de $131.036,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **$36.702,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.16.- Por la suma de $134.312,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de **$33.426,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.17.- Por la suma de $137.670,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de **$30.068,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado GERMAN VARGAS MENDEZ como apoderado judicial de la demandante conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00690

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **ANDRÉS MAURICIO ARAMBULO AVILÉS** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Los hechos y pretensiones no son claros respecto al pagare base de recaudo, pues en el primer acápite no se mencionó las cuotas que se cancelaron y así cuales no se pagaron. Tampoco se indicó el momento a partir del cual la acreedora hizo uso de la cláusula aceleratoria respecto de la obligación cuyo pago pretende (Art. 431 del Código General del Proceso). En las pretensiones persigue la demandante una suma de dinero por capital insoluto, sin embargo, en el título valor se pactó el pago de la obligación en cuotas, razón por la que se debe señalar en las pretensiones cuales fueron vencidas y no pagadas, y el capital insoluto pendiente de cancelar desde el momento en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, a menos que, entrando en mora, se hubiese hecho uso de dicha cláusula, sin olvidar determinar los intereses a que hubiera lugar, pero todo debe quedar absolutamente claro en los hechos.

Además, NO se precisa la dirección del demandado, pues tan solo se menciona el nombre de una finca donde se puede ubicar, pero no se especifica la vereda, el lugar, corregimiento o Inspección donde se localiza para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **BANCOLOMBIA SA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como endosataria en procuración de la sociedad "AECSA S.A.", entidad que a su vez actúa como apoderada especial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-692

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** actuando en causa propia contra de **OSIRIS FERNANDA RODRÍGUEZ DIAZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1º. En los hechos de la demanda se señala que la demandada realizó abonos a la obligación por valor de $940.000,oo que restándolo al capital de la letra de cambio base de recaudo queda un saldo insoluto diferente al pretendido.

2o. Igualmente, e n la demanda no se señala la dirección de notificación **física** de la demandada, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP",** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS** representante legal de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP",** para actuar en causa propia dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-693

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** contra **JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda, no se señala la dirección de notificación física de la demandada, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 art. 82 del C.G.P.).

Tampoco se menciona el domicilio de la misma demandada, aspecto diferente al lugar para notificaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP",** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que hace la apoderada actora ANGGIE FERNANDA CACHAYA ANDRADE del poder que le fuera conferido en las presentes diligencias, renuncia que surte efectos legales pertinentes **cinco** (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Artículo 76 Inciso 4° del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-694

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSELYN MESA PÉREZ,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$21.150.839,oo Mcte,** por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los interese moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **$82.455,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1 Por la suma de $237.065,oo correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **$83.438,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1 Por la suma de $236.166,oo correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **$84.432,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1 Por la suma de $235.257,oo correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5..- Por la suma de **$85.438,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1 Por la suma de $234.336,oo correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **$86.456,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1 Por la suma de $233.405,oo correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **$87.486,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1 Por la suma de $232.463,oo correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **$88.529,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1 Por la suma de $231.509,oo correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada JENNY PEÑA GAITAN como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** actuando en causa propia en contra de **OSIRIS FERNANDA RODRÍGUEZ DIAZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. En los hechos de la demanda se señala que la demandada realizó abonos a la obligación por valor de $496.000,oo que restándolo al capital de la letra de cambio base de recaudo queda un saldo insoluto diferente al pretendido.

2°. Igualmente en la demanda, no se señala la dirección de notificación física de la demandada, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VASQUEZ LAGOS** representante legal de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-698

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Entra al despacho la demanda formulada por **JUDITH CERQUERA MEDINA** contra **OCTAIN ANDRES TRILLERAS REYES**, para resolver sobre su admisibilidad encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, NO se relaciona la dirección de correo electrónico que tenga la demandante en este asunto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JUDITH CERQUERA MEDINA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA,** para actuar como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

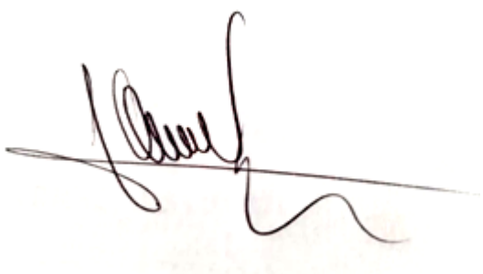

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-699

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JAQUELINE RODRÍGUEZ CUENCA y JUAN PABLO BOTERO RODRÍGUEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$2.169.364,oo MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de $76.283,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 14 de enero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de enero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$109.227,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de $78.190,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 14 de febrero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **$107.370,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de $80.144,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 14 de marzo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1..- Por la suma de **$105.416,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de $82.148,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 14 de abril de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **$103.412,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de $84.202,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 14 de mayo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **$101.358,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de $86.306,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 14 de junio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **$99.253,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **$88.464,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de julio de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **$97.096,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **$90.676,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de agosto de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **$94.884,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de **$92.943,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de septiembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **$92.617,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de **$95.266,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de octubre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **$90.294,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de **$97.648,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **$87.912,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de **$100.086,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **$85.471,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de $102.592,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 14 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **$82.968,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.- Por la suma de $105.156,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 14 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **$80.404,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.16.- Por la suma de $107.785,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 14 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de **$77.775,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.17.- Por la suma de $110.480,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 14 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de **$75.080,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.18.- Por la suma de $113.242,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 14 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.1.- Por la suma de **$72.318,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.19.- Por la suma de $116.073,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 14 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.1.- Por la suma de **$69.487,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.20.- Por la suma de $118.975,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 14 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.1.- Por la suma de **$66.585,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.21.- Por la suma de $121.949,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 14 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.1.- Por la suma de **$63.611,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.22..- Por la suma de $124.998,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 14 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.1.- Por la suma de **$60.562,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.23.- Por la suma de $128.123,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 14 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.1.- Por la suma de **$57.437,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado GERMAN VARGAS MENDEZ como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00700

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA,** mediante apoderado judicial, contra **LISANYURI VARGAS CIFUENTES Y OTRO**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

Al no observarse petición de medidas cautelares, la demandante al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico o correo físico, copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, la cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se **advierte** que del mismo modo deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al abogado GERMAN VARGAS MÉNDEZ como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620200070100

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN PABLO RANGEL POLANCO,** para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$2.000.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00703-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **CARLOS FARID SILVA GASCA y MYRIAM YURANY GASCA TRUJILLO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. "CREDIFUTURO",** las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **$82.583,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 3 de julio de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$61.692,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2°.- Por la suma de **$84.245,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 3 de agosto de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$60.030,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.°.- Por la suma de **$85.941,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 3 de septiembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **$58.334,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4°.- Por la suma de **$87.670,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 3 de octubre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **$56.605,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5°.- Por la suma de **$89.435,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 3 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **$54.840,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **$91.235,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 3 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **$53.040,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7°.- Por la suma de $93.071,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **$51.204,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8°.- Por la suma de $94.944,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **$49.331,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9°.- Por la suma de $96.854,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **$47.421,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10°.- Por la suma de $98.804,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **$45.471,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11°.- Por la suma de $100.792,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **$43.483,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12°.- Por la suma de $102.821,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **$41.454,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13°.- Por la suma de $104.890,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **$39.385,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14°.- Por la suma de $107.001,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **$37.274,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15°.- Por la suma de $109.154,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **$35.121,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.16°.- Por la suma de $111.351,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de **$32.924,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.17°.- Por la suma de $113.592,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 3 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de **$30.683,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.18.- Por la suma de **$1.385.510,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la

fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00705